

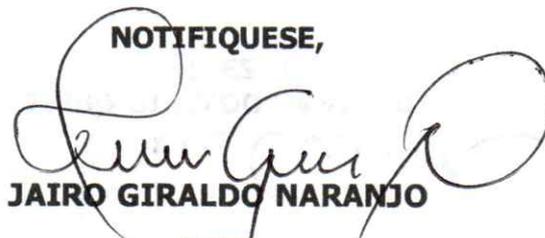


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., cuatro de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2022-00051-00 EJECUTIVO

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 112 el presente auto

Bello, 05/agosto/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante a través del correo electrónico asignado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00055

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar en los hechos de la demanda si el señor Oswaldo Rene Serna Montoya en la actualidad tiene contrato de arrendamiento con las herederas o aclarar si tuvo o no, contrato de arrendamiento con el causante.

2-. Se deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el entendido que la demandante ya ostenta la calidad de propietaria que se pretende.

3-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla tanto con las exigencias que trata el Código General del Proceso como las señaladas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dirigido al despacho que conoce del asunto.

4- Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ello.

5- Deberá aportar certificado de libertad y tradición del bien objeto de la presente demanda con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco

(05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

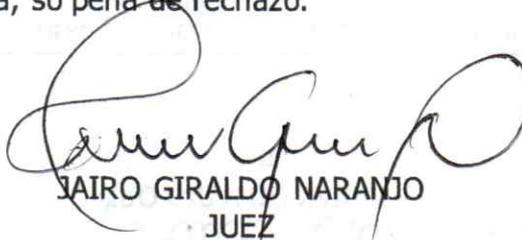
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>112</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>05 de agosto de 2022</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 03 de agosto de 2022; le informo Sr. Juez que se ha allegado escrito solicitando amparo de pobreza. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., tres de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO-ACONTINUACION
RADICADO	050883103001 2018 00093 00
DEMANDANTE	MARTIN IVAN GUTIERREZ
DEMANDADA	ELIZABETH PUERTA OCAMPO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Tenemos que la demandada ELIZABETH PUERTA OCAMPO ha presentado directamente solicitud de Amparo de Pobreza. Sustenta su solicitud en el hecho que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los gastos del proceso debido a su situación económica; con lo cual a juicio del Juzgado sustenta a satisfacción su solicitud de Amparo de Pobreza que hace, la cual fundamenta además en el contenido del Art. 151 del C.G.P.

Tenemos entonces que la norma que se acaba de citar preceptúa: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos[...]"

En el presente caso se cumple con el requisito de la norma citada en lo pertinente, conforme con lo acreditado al subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado.

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA que antecede cumple en lo esencial los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del *Ibidem.*, se ha de conceder el amparo solicitado.

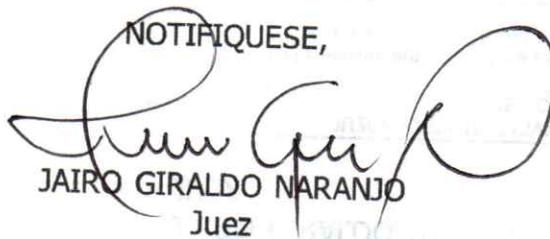
No obstante se advertirá al demandante que pese a la concepción del amparo, ha de suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso y buen término del proceso, tales como los que implique la notificación a la parte demandada, en los que se incluye el costo de las publicaciones de edictos por prensa o radio si fuere el caso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ELIZABETH PUERTA OCAMPO el amparo de pobreza solicitado, por las razones esbozadas en la parte expositiva.

DESIGNAR como apoderado(a) de la señora ELIZABETH PUERTA OCAMPO en la señalada condición, a la Dra: OFIR AMPARO MENDEZ MARTINEZ, quien se venía desempeñando como su abogada dentro del proceso Verbal.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 112 del día 05 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 03 de agosto de 2022; le informo Sr. Juez que se ha allegado nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. A Despacho para que provea.

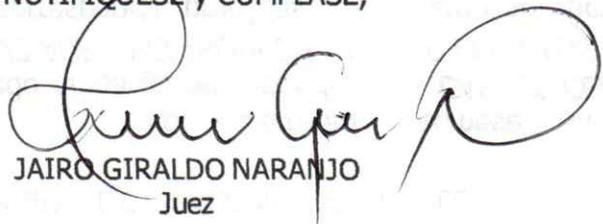
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., tres de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2Q21-00156 00 EJECUTIVO

En atención a la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos, la cual da cuenta de la inviabilidad de inscribir la dación en pago autorizada por este Despacho, se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre el bien inmueble identificado con **M.I 01N-5181610** a fin de que proceda a inscribir la Escritura pública número 971 del día 10 de mayo de 2022 de la Notaria Segunda de Bello, Antioquia, la cual contiene la venta autorizada por este Juzgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 112 del día 05 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.,

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la presente demanda no existe EMBARGO DE REMANENTES, ni solicitud pendiente respecto a la misma medida para resolver. Paso a su Despacho.

Bello, 04 de agosto de 2022.

Secretario

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	JORGE ENRIQUE MONTOYA MENESES
Radicado	0508831001-2016-00835-00
	PROCESO CON SENTENCIA
Asunto	PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Como del escrito anterior, mediante el cual solicita la apoderada de la entidad demandante, Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con facultades para ello, la terminación del presente proceso, se colige que el demandado ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, se ha restablecido el plazo para el pago de la obligación que aquí se cobra, siempre y cuando no exista remanentes, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, terminado **por pago de las cuotas en mora**, de la obligación que aquí se cobra respecto al pagare 504119019596, proceso EJECUTIVO con garantía real instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE ENRIQUE MONTOYA MENESES.

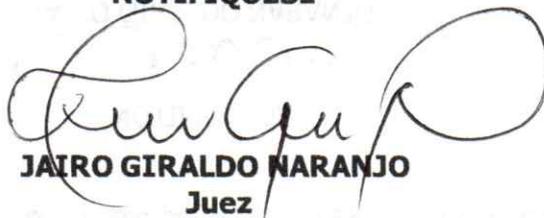
SEGUNDO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE ENRIQUE MONTOYA MENESES, por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagare **1009461791, 4593560002392742, 4988599000515253, 5434481003133177, 5536620098573816 y 4960840010914272.**

TERCERO: En consecuencia, se ordena levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con las M.I. **01N-5443059 y 01N-5442777.** Ofíciase en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant,

CUARTO: Se ordena el desglose de la escritura de hipoteca No. 15.116 de fecha 14 de noviembre de 2017, de la Notaria 15 del círculo de Medellín y pagare 504119019596, con la constancia de que la obligación en ella contenida aún continúa vigente.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 112 el presente auto

Bello, 05/ agosto /2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 04 de agosto de 2022; Sr. Juez, se ha allegado prueba de entrega de citatorio a la demandada con constancia de recibido. A Despacho para que provea.

Secretario

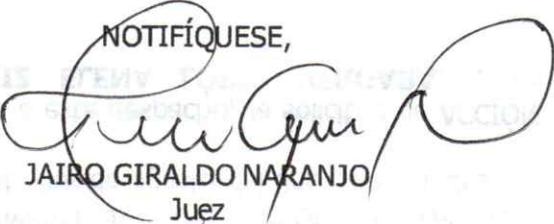
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., cuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00410-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JAHIR JAVIER MORALES RAIGOZA
ASUNTO:	AUTORIZA AVISO

Se ha arrimado documentación de la citación enviada a la aquí demandado JAHIR JAVIER MORALES RAIGOSA con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, y como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que la citada haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 112 del día 05 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario